

# Breviario de los Derechos de los Accionistas minoritarios de una Sociedad Anónima

## Summary of the Rights of Minority Shareholders of a Corporation

**RICARDO DE LA PIEDRA CALLE**

Master of Business Administration por IE Business School en Madrid, España  
Profesor de Derecho Corporativo y M&A de la Universidad de Lima  
Abogado por la Universidad de Lima

**LUIS HERNÁNDEZ PARRA-MORZÁN**

Abogado por la Universidad de Lima

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Derechos de los accionistas.
  1. Acciones con derecho a voto.
  2. Acciones sin derecho a voto.
- III. Junta de accionistas: quórum y mayorías.
  1. Quórum.
  2. Adopción de acuerdos.
- IV. Derechos de los accionistas minoritarios.
  1. Accionistas con al menos 40% de acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.
  2. Accionistas con al menos 33.33% de acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.
  3. Accionistas con al menos 25% de acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.
  4. Accionistas con al menos 20% de acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.
  5. Accionistas con al menos 10% de acciones suscritas con o sin derecho a voto de la sociedad.
  6. Accionistas con al menos 5% de acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.
  7. Accionistas con al menos 1 acción suscrita con derecho a voto de la sociedad.
- V. Derechos adicionales que pueden surgir por pacto convencional en el estatuto o convenio de accionistas.
  1. Tag Along.
  2. Put option.
  3. Derechos de veto o supermayorías.
  4. Nombramiento y revocatoria de posiciones gerenciales clave.
- VI. Conclusiones.



## RESUMEN:

Con una economía peruana dinámica y en constante movimiento hace casi tres décadas, y en un escenario en que inversionistas extranjeros y locales siguen invirtiendo en empresas constituidas y emprendimientos, resulta de vital importancia para abogados y empresarios contar con un breviario que desarrolle en forma didáctica, por umbrales, los derechos que todo accionista minoritario tiene por ley en el vehículo societario más utilizado para llevar a cabo negocios en Perú: la sociedad anónima; así como las posibilidades que la libertad contractual otorga para regular sus intereses a través de convenios de accionistas.

Palabras clave: Accionistas, minoritarios, acciones, derechos, umbrales.

## ABSTRACT:

With the Peruvian economy dynamic and in constant movement for almost three decades, and in a scenario in which foreign and local investors continue to invest in incorporated companies and ventures, it is of vital importance for lawyers and businessmen to have a brief that develops in a didactic way, by thresholds, the rights that every minority shareholder has by law in the most used corporate vehicle to carry out business in Peru: the corporation; as well as the possibilities that contractual freedom grants to regulate their interests through shareholders' agreements.

Keywords: Shareholders, minority interests, shares, rights, thresholds.

## I. INTRODUCCIÓN

La corriente mayoritaria de la doctrina societaria reconoce tres acepciones fundamentales de la naturaleza jurídica de las acciones en las sociedades anónimas. Estas acepciones, lejos de ser conceptos aislados o excluyentes, se complementan entre sí, formando una definición integral, coherente y sistemática de lo que constituye una acción dentro del marco societario. Esta visión holística permite una comprensión más completa de las múltiples facetas que las acciones pueden representar dentro de una sociedad anónima. Dicha consolida su papel no solo como un elemento con concepciones económicas, financieras y políticas, sino también como un instrumento que articula la relación jurídica entre los accionistas y la sociedad.

En este sentido, siguiendo la doctrina tradicional, una acción puede definirse concisamente desde tres perspectivas principales: i) como un título valor que acredita la condición de accionista, ii) como una representación de una parte alícuota del capital social, y iii) como el elemen-

to que otorga la condición de socio a su titular. Cada una de estas acepciones tiene implicancias específicas, tanto en el ámbito jurídico como en el económico; y juntas proporcionan una imagen integral del rol de la acción en la estructura y funcionamiento de la sociedad anónima.

Para el objeto del presente artículo, nos conviene profundizar en la tercera acepción de la acción, siendo que la condición de socio es el presupuesto y fuente fundamental de los derechos de las obligaciones del accionista<sup>1</sup>. De esta manera, la acción como expresión de la condición de socio se convierte en un elemento central para comprender la mecánica de las sociedades anónimas; y la relación dinámica y funcional que existe entre estas y sus accionistas como fuente de derechos y obligaciones. No se trata simplemente de un activo financiero, sino de un instrumento que articula la relación jurídica entre el individuo y la colectividad que constituye la sociedad. La importancia de esta tercera acepción radica en que es el fundamento sobre el cual se construyen todos los derechos y obligaciones de los accionistas,

1. Girón Tena, José. 1976. *Derecho de Sociedades. Tomo I. Parte General*. Madrid: Benzal.

marcando el alcance de su participación y responsabilidad dentro de la sociedad.

Por medio del presente artículo, abordaremos un análisis didáctico — a manera de guía de consulta rápida — de los derechos que gozan los accionistas de una sociedad. Específicamente, en los derechos que pueden ejercer los accionistas minoritarios, tema ampliamente consultado en la *academia* y en el día a día de la práctica profesional. Dado que estos accionistas suelen estar en una posición de menor influencia dentro de la estructura corporativa, es esencial entender las facultades que les otorga la ley para proteger sus intereses y qué umbrales deben cruzar mínimamente con su tenencia accionaria para poder desarrollar los referidos derechos. Como corolario del artículo, conceptualizaremos algunos mecanismos de protección adicionales que pueden establecerse tanto en el estatuto social como en convenios de accionistas, con el fin de garantizar una defensa adecuada de sus derechos dentro de la sociedad.

## II. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

### 1. Acciones con derecho a voto.

El artículo 95 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades —en adelante LGS—, contempla los derechos mínimos y fundamentales que se le confieren al titular de la o las acciones, sin perjuicio de los derechos generales reconocidos a lo largo de la LGS. Así como los que puedan incluirse de manera específica en el estatu-

to de la sociedad o a través de un convenio de accionistas. Dichos derechos tienen el carácter de inderogables, toda vez que no es posible suprimirlos a través del estatuto o el pacto social, encontrándonos de esta manera frente a una norma imperativa<sup>2</sup>.

Nos parece acertado que el texto de la norma enfatice la imperatividad de la misma al señalar que la acción con derecho a voto tiene “... *cuando menos, los siguientes derechos...*”. Resulta contrario a lo regulado en la Ley de Sociedades de Capital española, cuyo artículo 93<sup>3</sup> no deja en claro que recoge los derechos mínimos de los accionistas, debiendo esto ser precisado por la jurisprudencia y doctrina. De igual manera, la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada en Colombia, tampoco distingue los derechos mínimos de los derogables, siendo necesario acudir a la jurisprudencia para identificar los mismos. Podemos notar que el legislador no busca dejar esta tarea a la jurisprudencia, ya que el mismo Anteproyecto de la LGS<sup>4</sup> no contempla un cambio en la redacción de esta disposición.

La doctrina tradicional distingue los derechos de los accionistas en dos clases: derechos económicos y derechos políticos —no nos abocaremos a la discusión bizantina y novel de los “derechos de gestión”—. Incluso, cierta corriente hace una división más detallada añadiendo los derechos de carácter administrativo<sup>5</sup>, diferenciándose de la siguiente manera en su contenido mínimo:

2. Elías Laroza, Enrique. 2008. Derecho Societario Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

3. Artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital  
“Artículo 93. *Derechos del socio.*

*En los términos establecidos en esta ley, y salvo los casos en ella previstos, el socio tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:*

*a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.*

*b) El de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones o el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.*

*c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.*

*d) El de información.”*

4. Aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 27 de mayo de 2021

5. Beaumont Callirgos, Ricardo. 2000. Ley General de Sociedades. Lima: Gaceta Jurídica.

#### a. Derechos económicos

Siendo estos, a saber: i) participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación y ii) ser preferido para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital y suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones.

#### b. Derechos políticos

Siendo estos, a saber: i) intervenir y votar en las juntas generales de accionistas, ii) fiscalizar la gestión de los negocios sociales e iii) impugnar judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a la LGS, se oponga al estatuto o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

#### c. Derechos administrativos.

Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

### 2. Acciones sin derecho a voto.

Por otro lado, el artículo 96 de la LGS introduce las acciones sin derecho a voto, diseñadas para atender a inversionistas o en general, cualquier individuo que no tenga interés en participar en el control y gestión de una sociedad, sino únicamente en gozar de los demás derechos que le confiere ser titular de una o más acciones de la misma.

Este tipo de acciones confieren a sus titulares la calidad de accionistas sin la posibilidad de intervenir en el gobierno de la sociedad. A cambio, conceden, principalmente, un derecho económico adicional y preferente respecto de las acciones ordinarias, siendo este el dividendo preferencial que equilibra la ausencia de voz en la gestión con ventajas financieras superiores.

Adicionalmente, la LGS le confiere a los titulares de este tipo de acciones otros derechos como: i) el de recibir información sobre la gestión de la sociedad de manera semestral, ii) el de impugnación de los acuerdos que lesionen sus derechos, iii) el de separación de la sociedad en

los casos previstos en la ley y en el estatuto, iv) el de suscripción preferente con o sin derecho a voto y v) el de suscripción de obligaciones u otros títulos valores convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones.

### III. JUNTA DE ACCIONISTAS: QUÓRUM Y MAYORÍAS.

Como es sabido, la junta general de accionistas constituye el órgano supremo de la sociedad, siendo sus decisiones las que definen el rumbo y el futuro de la misma. Dichas se adoptan conforme a las reglas del quórum y votación, conforme a lo regulado en los artículos del 124 al 127 de la LGS, los cuales establecen un porcentaje mínimo de acciones con derecho a voto representativas del capital social para la adopción de determinados acuerdos, tal como detallaremos en el numeral siguiente. Para los fines antes mencionados, es necesario repasar las reglas aplicables estándar respecto al quórum y votación para llevar a cabo la adopción de acuerdos a través de la junta general de accionistas.

#### 1. Quórum.

Respecto del quórum, la LGS diferencia aquellos asuntos que requieren quóruns distintos para que la junta pueda declararse válidamente instalada.

##### a. Quórum Simple

El artículo 125 de la LGS dispone que la junta se constituirá de manera válida en primera convocatoria cuando se encuentren representadas al menos el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto. En caso de segunda convocatoria, bastará con la representación de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

##### b. Quórum Calificado

Por otro lado, el "quórum calificado" regulado en el artículo 126 de la LGS, dispone que es necesaria la concurrencia, en primera convocatoria, del 66.67% de las acciones suscritas con derecho a voto y, en segunda convocatoria, del 60%, para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- i. Modificar el estatuto;
- ii. Aumentar o reducir el capital social;
- iii. Emitir obligaciones;
- iv. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital de la sociedad;
- v. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.

Como se podrá inferir, los acuerdos que la LGS dispone que requieren de un quórum calificado, son aquellos de mayor trascendencia o impacto para la sociedad<sup>6</sup>, también llamados “acuerdos esenciales”.

Las reglas antes mencionadas no son aplicables para la sociedad anónima abierta. Debido a su accionariado atomizado y la naturaleza de esta sociedad, es necesario, en primera convocatoria, el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto, en segunda convocatoria, el 25% y en tercera convocatoria, cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

## 2. Adopción de acuerdos.

Una vez instalada la junta válidamente y cuando los asuntos requieran de quórum simple, los acuerdos se deberán adoptar con el voto de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la sesión. Asimismo, cuando los asuntos requieran de quórum calificado, se requerirá la mayoría absoluta del total de las acciones suscritas con derecho a voto.

Para el caso de las sociedades anónimas abiertas, se requiere la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto presentes en la junta.

En suma, de una simple lectura, observamos que aquel accionista que ostente al menos el 60% de las acciones suscritas con derecho a voto, tiene el poder de dirección de la sociedad,

debido a que podrá adoptar los acuerdos relevantes que requieran el mencionado quórum calificado.

## IV. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS

De la lectura de las secciones previas, queda claro que pueden existir escenarios en el que uno o más accionistas de una sociedad cuentan con un porcentaje mínimo y/o no material para la contabilización del quórum y votación. Por tanto, están supeditados a las decisiones de accionistas con mayor porcentaje de participación en base al capital aportado. Ello puede representar, en distintos supuestos, una situación de desmedro para los intereses de los accionistas con un porcentaje accionarial inmaterial o no sustancial.

Tomando en cuenta lo anterior y sin devaluar los esfuerzos de la doctrina por determinar cuándo un accionista debe considerarse como mayoritario o minoritario, resulta fundamental llevar a cabo un análisis detallado de los derechos que asisten a los accionistas dentro de una sociedad dependiendo de su porcentaje de participación en la misma. Este análisis adquiere relevancia porque la participación en el capital social condiciona directamente el grado de poder y protección que un accionista minoritario puede ejercer. Así, dependiendo del porcentaje de participación en el capital social, los accionistas minoritarios pueden acceder a ciertos derechos que les permiten, en mayor o menor medida, intervenir en las decisiones corporativas, proteger sus intereses frente a posibles abusos de la mayoría, y asegurar que sus derechos económicos y de participación sean respetados.

En este contexto, es esencial comprender cómo las normas societarias y los mecanismos de protección de los accionistas minoritarios funcionan en la práctica, garantizando un equilibrio adecuado entre el control de los accionistas mayoritarios y los derechos de quienes poseen una participación minoritaria.

6. Elías Laroza, Enrique. 2008. Derecho Societario Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Consideramos pertinente mencionar en el presente acápite que, en protección a las minorías, el estatuto puede establecer quórum y mayorías más altas a las señaladas en el párrafo precedente, mas no inferiores. Dicha disposición no aplica para las sociedades anónimas abiertas, por los motivos expuestos anteriormente.

Sin perjuicio de ello y para el objeto del presente, vamos a analizar el ejercicio de los derechos de los accionistas: i) conforme a su porcentaje en el accionariado en línea con lo establecido en la LGS, sin considerar supuestos especiales con mayorías más altas que pudieran eventualmente pactarse el estatuto en situaciones particulares o se acuerden a través de un convenio de accionistas; y ii) asumiendo en todo momento que son accionistas titulares de acciones con derecho a voto, salvo que se especifique expresamente lo contrario.

# **1. Accionistas con al menos 40% de acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.**

Aunque suena evidente, nos gustaría comenzar con el derecho más elemental y lógico. Por interpretación, a contrario de la facultad de un accionista con 60% de tenencia accionaria de manejar una sociedad tomando toda clase de acuerdos en segunda convocatoria, un accionista con más del 40% del accionariado puede vetar prácticamente todas las decisiones, ya sea votando en contra en escenarios de quórum simple o hasta no asistiendo a las juntas de accionistas que traten acuerdos que requieran quórum calificado.

# **2. Accionistas con al menos el 33.33% de las acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.**

El artículo 181 de la LGS establece que los accio-

nistas que posean al menos un tercio del capital social tienen la facultad de iniciar directamente una acción de responsabilidad social contra los directores, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a. Que la demanda esté enfocada en las responsabilidades que benefician a la sociedad en su conjunto, y no en intereses personales de los demandantes;
- b. Que, en su caso, los demandantes no hayan respaldado la decisión de la junta general de no proceder con acciones contra los directores, es decir, no hayan votado a favor del acuerdo en cuestión.

La doctrina es unánime al señalar que el requisito establecido en el primer numeral tiene su fundamento en que la pretensión social tiene como única finalidad la reconstitución del patrimonio de la sociedad. La sociedad es el único titular de la acción de responsabilidad<sup>7</sup>, aunque la LGS permita que un grupo de accionistas ejerzan la acción.

Respecto del porcentaje accionarial mínimo, este requisito permite que los accionistas que representen un tercio del capital social puedan ignorar una decisión de la junta general que rechace el ejercicio de la acción social de responsabilidad, contrario a lo establecido por el artículo 111 de la LGS. La justificación de esta excepción radica en la necesidad de proteger de manera efectiva el patrimonio social, en el cual los accionistas tienen un interés indirecto reflejado en su propio patrimonio. Cuando la sociedad, que es la principal afectada y titular original de la acción social de responsabilidad, muestra desinterés o se niega a actuar, el interés indirecto de los accionistas se activa, legitimándolos para demandar a los responsables del daño<sup>8</sup>.

7. Garrigues, Joaquín, y Rodrigo Uría. 1976. Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas. Tomo II. Madrid: Imprenta Aguirre.

8. Denegri Hacking, Marianne. 2011. La Pretensión De Responsabilidad Análisis Comparativo Entre El Companies Act 2006 Inglés y La Ley General De Sociedades Peruana. *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 59 (mayo), 145-58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9101>.

Para mayor información sobre los supuestos de responsabilidad de los directores y las acciones de responsabilidad frente a ellos, nos remitimos al trabajo de referencia<sup>9</sup>.

### 3. Accionistas con al menos 25% de las acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.

Aquellos accionistas que representen al menos el 25% de las acciones suscritas con derecho a voto podrán:

#### a. Artículo 130 de la LGS

*"Solicitar los informes o aclaraciones sobre los asuntos que se tratarán en la junta general convocada."*

Como hemos mencionado anteriormente, los accionistas gozan del derecho individual de solicitar la información que consideren pertinente respecto de la gestión de la sociedad. De manera más precisa y para la situación puntual de la celebración de una junta general, estos pueden solicitar la información que consideren pertinente sobre los asuntos comprendidos en la convocatoria con anterioridad a la celebración de la junta o durante el transcurso de la misma; sin perjuicio de ello, puede ocurrir que el directorio considere que la entrega de esta información perjudica el interés social. Ante ello, los accionistas presentes en la junta que representen al menos el 25% de las acciones suscritas con derecho a voto deberán formular la solicitud de dicha información para que esta excepción no proceda.

Es evidente que el derecho de información está estrechamente ligado al derecho de voto<sup>10</sup>. Los accionistas que asistan a la junta general deben —o deberían— estar adecuadamente informados para poder manifestarse respecto de los acuerdos a tratar. De ahí que la regulación

establezca como obligación imperativa la disposición de la información pertinente e incluso, como tratamos en este numeral, no media excepción alguna cuando lo soliciten los accionistas que representen el mencionado porcentaje de acciones.

El Anteproyecto de la LGS preserva la excepción previamente desarrollada y mantiene el requisito necesario para que dicha excepción no se aplique. Sin embargo, introduce un nuevo supuesto en el que la administración puede negar la entrega de información si considera que su divulgación podría perjudicar el interés social. En tales casos, los solicitantes tendrán la posibilidad de acudir al juez del domicilio de la sociedad a través de un proceso sumarísimo. Un aspecto relevante que se añade es la obligación de la sociedad de justificar la razonabilidad de dicha negativa. En nuestra opinión, esta justificación debería presentarse a los solicitantes desde la primera negativa de entrega de la información, sin tener que esperar a que se inicie un proceso judicial para revelar los motivos.

#### b. Artículo 131 de la LGS

*"Solicitar el aplazamiento de la junta general, con el fin de evaluar y votar los asuntos sobre los cuales no se consideren suficientemente informados."*

Sin necesidad de una nueva convocatoria y por no menos de tres ni más de cinco días, la junta general se aplazará cuando los accionistas que representen el porcentaje señalado de acciones lo soliciten, si consideran que no cuentan con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a voto.

La anterior LGS —Decreto Legislativo 311— establecía como requisito que esta solicitud debía ser solicitada por los accionistas que representen al menos un tercio de las acciones suscritas

9. de la Piedra, Ricardo. 2010. Responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas en la Ley General de Sociedades. Actualidad Jurídica N° 198. Lima, Gaceta Jurídica.

10. Hundskopf Exebio, Oswaldo. 2014. Apuntes Sobre El Derecho De información De Los Accionistas De Las Sociedades anónimas. *Advocatus*, n.º 030 (diciembre), 269-81. <https://doi.org/10.26439/advocatus2014.n030.4286>

con derecho a voto. Por el contrario, el Anteproyecto de la LGS mantiene el porcentaje actual e incluso se incluye la posibilidad que por medio del estatuto de la sociedad se establezca un porcentaje menor.

Esto representaría indudablemente una protección a los accionistas minoritarios y en línea con lo mencionado en el numeral precedente, reafirmaría la importancia y la relación vinculante del derecho de información con el derecho de voto, no pudiendo ejercer correctamente el segundo sin el primero.

#### 4. Accionistas con al menos 20% de las acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.

Respecto a los accionistas que cuentan con 20% o más de las acciones suscritas con derecho a voto, estos podrán:

##### a. Artículo 117 de la LGS

*“Solicitar la celebración de la junta general.”*

En caso el o los accionistas que representen el porcentaje accionario antes mencionado consideren que la junta general debe sesionar con el fin de adoptar una o más decisiones relevantes para la sociedad, estos lo podrán solicitar cumpliendo la formalidad establecida. Ante ello, el directorio se encuentra facultado a decidir si convoca o no a la junta general conforme a la solicitud de los accionistas. En caso de negativa, el o los accionistas que formularon la petición, podrán solicitar al notario y/o al juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria.

En su texto original, la LGS era clara en establecer la discrecionalidad del juez en amparar o no la solicitud. A través de la Ley 29560 del 2010, se introdujo la posibilidad de que la solicitud sea dirigida a un notario público, agregando que esta puede ser dirigida *“al notario y/o al juez”* y, a su vez, se suprimió el último párrafo del artículo

en cuestión, el mismo que seguía la siguiente redacción:

*“Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que dará fe de los acuerdos.”*

Respecto a la primera inclusión, consideramos que se debe interpretar en sentido excluyente en materia temporal, o en su defecto, sucesión notario-juez. Es decir, la solicitud deberá ser presentada ante el notario o el juez —el énfasis es nuestro—. Una interpretación contraria significaría colocarnos voluntariamente en una problemática en caso se realice la petición en simultáneo por las dos vías, y esta sea amparada por uno y no por otro. Incluso el artículo 255 de la LGS, el mismo que regula este mismo derecho para los accionistas de las sociedades anónimas abiertas, utiliza la redacción y el sentido que proponemos.

En cuanto a la eliminación del último párrafo mencionado, sostenemos que ello no implica una obligación del juez a convocar a junta a sola petición de el o los accionistas cumpliendo los requisitos establecidos. Pese a esta supresión, el juez mantiene su facultad discrecional de decidir si ampara o no la solicitud, de lo contrario, llegaríamos a la errónea conclusión que los propios accionistas pueden realizar la convocatoria.

En las sociedades anónimas, es un principio fundamental que la responsabilidad de convocar a la junta general recae siempre en los administradores. Si se presentan omisiones o incumplimientos, la única solución disponible es la convocatoria a través de medios judiciales o notariales. Esto significa que la junta general no tiene la facultad de autoconvocarse, ya que hacerlo podría suponer una interferencia inapropiada en la gestión de la sociedad. La capacidad de convocar no es una atribución inherente de la junta general, siendo la única excepción las juntas universales<sup>11</sup>.

11. Elías Laroza, Enrique. 2008. Derecho Societario Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

**b. Artículo 138 de la LGS**

*"Requerir la asistencia de un notario en la sesión de la junta general, siempre y cuando dicha solicitud se presente con no menos de 48 horas antes de su celebración."*

La presencia del notario garantiza la transparencia y legitimidad de los acuerdos tomados durante la junta, ofreciendo una capa adicional de seguridad jurídica tanto para la sociedad como para los accionistas.

El artículo también señala que el gerente general es el encargado de designar al notario que participará en la junta. En caso de que la solicitud haya sido realizada por los accionistas, estos deberán asumir los gastos relacionados con la intervención del notario. Este requisito de formalidad y certificación notarial no solo refuerza la credibilidad de las decisiones corporativas, sino que también protege los intereses de los accionistas. De esta manera, se garantiza que los acuerdos reflejen fielmente la voluntad de la mayoría y que cualquier controversia futura pueda resolverse con base en un acta certificada por un notario público.

**c. Artículo 145 de la LGS**

*"Solicitar al juez una medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado."*

Tal como figura en el artículo 139 de la LGS, el mismo al que haremos referencia más adelante, los acuerdos de la junta general podrán ser impugnados judicialmente en caso su contenido sea contrario a ley, se oponga al estatuto o lesione los intereses de la sociedad en beneficio de manera directa o indirecta de uno o varios accionistas.

Asimismo, la LGS establece un mecanismo de protección adicional, regulando la posibilidad de que el o los accionistas demandantes que representen el porcentaje señalado del capital suscrito soliciten la suspensión del acuer-

do materia de impugnación. Ante ello, el juez ordenará la suspensión del acuerdo si, al evaluar los hechos, encuentra indicios suficientes que sugieran su invalidez o si considera que la ejecución del acuerdo podría poner en riesgo inminente a la sociedad. De ser el caso, se procederá a la suspensión si la implementación del acuerdo pueda generar consecuencias que trasciendan el ámbito interno de la sociedad<sup>12</sup>.

Velando, además, por los posibles perjuicios que la suspensión del acuerdo impugnado le pueda ocasionar a la sociedad, la LGS en el artículo en comentario dispone de manera imperativa que los solicitantes deben presentar contracautela; para así resarcir los daños y perjuicios que puedan ser originados a raíz de la suspensión en cuestión.

Al respecto, el Anteproyecto de la LGS mantiene el sentido inicial del artículo, precisando que la contracautela deberá ser constituida por carta fianza emitida por entidad del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o garantía real en cuantía suficiente para resarcir los posibles daños que pueda causar la suspensión.

**d. Artículo 231 de la LGS**

*"Solicitar la distribución de dividendos en dinero por un monto igual a la mitad de la utilidad distribuable de cada ejercicio, luego de deducido el monto aplicable a la reserva legal."*

Este artículo es de vital importancia, ya que consagra el derecho fundamental de un accionista o grupo de accionistas a gozar eficazmente del derecho económico, atributo crítico de la condición de accionista. El dividendo obligatorio representa un esfuerzo de la LGS para llegar a un punto medio entre los intereses de los accionistas y los administradores de la sociedad; toda vez que los primeros cuentan con el legítimo interés de maximizar el rendimiento de su inversión en la sociedad, mientras que los

12. Hundskopf Exebio, Oswaldo. 1998. El Derecho De Impugnación De Acuerdos De Juntas Generales De Accionistas En La Nueva Ley General De Sociedades Y Su Ejercicio a Través De Acciones Judiciales. *IUS ET VERITAS* 9 (17), 88-100. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15795>.

segundos mantienen un interés enfocado en reforzar el patrimonio de la sociedad, garantizando un manejo económico y financiero responsable de la misma<sup>13</sup>.

De esta manera, en caso no medie un acuerdo por junta general para la distribución de los dividendos, los accionistas que representen cuando menos el porcentaje señalado del total de las acciones suscritas con derecho a voto, podrán solicitar la distribución de los mismos hasta por el monto detallado en el artículo en análisis.

Respecto del monto a distribuir, compartimos la posición de un amplio sector de la doctrina sobre lo excesivo que puede resultar el mismo, considerando, además, que en la legislación comparada no encontramos un monto similar. De ahí que el Anteproyecto de la LGS reduce este monto al 25% de la utilidad distribuible del ejercicio económico inmediato anterior.

Por último, las limitaciones que establece este artículo son: i) que la solicitud solo aplica a las utilidades del ejercicio económico inmediato anterior, y ii) que esta no puede ser realizada por los titulares de acciones que estén sujetas a un régimen especial sobre dividendos. Compartimos, además, la posición que la situación financiera de la sociedad no representa un límite para el ejercicio de este derecho<sup>14</sup>.

#### e. Artículo 246 de la LGS.

*“Únicamente cuando se trate de una sociedad anónima cerrada, solicitar la celebración de la junta general de manera presencial.”*

En su momento, la inclusión de la posibilidad de las sesiones no presenciales fue una novedad en la LGS, siendo aplicable únicamente para las sociedades anónimas cerradas. Luego, producto de la pandemia de la Covid-19 —marzo del 2020—, se promulgó la Ley 31194, mediante la cual se

modificó el artículo 21-A y se reguló la posibilidad de que los órganos de las sociedades puedan celebrar sesiones no presenciales, siempre y cuando se encuentre regulado en el estatuto.

El artículo 21-A no incluyó la posibilidad de que los accionistas soliciten que la sesión se lleve de a cabo de manera presencial y, a nuestro entendimiento, no es posible aplicar el artículo en comentario de manera análoga debido a que corresponde a una regulación específica para las sociedades anónimas cerradas. En ese sentido, en caso se quiera salvaguardar este derecho de solicitar que las sesiones se realicen de manera presencial en las sociedades distintas a las sociedades anónimas cerradas, esto deberá estar contemplado en la norma estatutaria o a través de un convenio de accionistas.

#### 5. Accionistas con al menos 10% de las acciones suscritas con o sin derecho a voto de la sociedad.

Los accionistas que representen no menos del 10% de las acciones suscritas con o sin derecho a voto tienen el derecho de:

##### a. Artículo 227 de la LGS

*“Solicitar la revisión de los estados financieros por auditores externos, así como las revisiones e investigaciones especiales sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad.”*

El fundamento de este artículo reside en la necesidad de garantizar la transparencia en la administración de las sociedades y de proteger los derechos de los accionistas, particularmente de aquellos que no participan directamente en la gestión diaria. Al otorgar a los accionistas, incluidos los tenedores de acciones sin derecho a voto, el derecho a solicitar auditorías externas y revisiones específicas de la gestión, se re-

13. Elías Laroza, Enrique. 2015. “Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú”. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

14. Ossio Gargurevich, Jorge. 2016. El Dividendo Obligatorio Regulado Por El Artículo 231 De La Ley General De Sociedades. *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 69 (abril), 289-99. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16749>.

fuerza el control y la fiscalización interna de la administración, especialmente en situaciones donde podría haber deficiencias o conflictos de interés. Este artículo busca equilibrar el poder entre la administración y los accionistas, asegurando que estos últimos puedan verificar que la información financiera presentada sea veraz y refleje adecuadamente la situación económica de la sociedad.

El legislador reconoce que, en ciertos casos, la administración puede no ser imparcial o adecuada en su rendición de cuentas, por lo que habilita mecanismos de control que, en última instancia, protegen el patrimonio social y, por ende, el interés de los accionistas.

Asimismo, los requisitos establecidos en dicho artículo se aplican de igual manera a otros aspectos específicos relacionados con la gestión o las cuentas de la sociedad. En un símil con la anterior LGS, se observa que el legislador ha optado por reforzar la protección de los derechos de los accionistas minoritarios en cuanto a la solicitud de auditoría, disminuyendo el porcentaje establecido como requisito. Observamos, además, que el Anteproyecto de la LGS mantiene el espíritu del artículo en comentario, adicionando otros aspectos que probablemente sean materia de un futuro artículo.

Es conveniente precisar que, en caso este derecho sea ejercido por accionistas que representen al menos 1/3 del capital pagado de la sociedad, los gastos de la auditoría serán de cargo de esta última.

#### b. Artículo 414 de la LGS

*“Designar un representante que vigile las operaciones de liquidación de la sociedad. Este derecho también puede ser ejercido por el titular de acciones sin derecho a voto.”*

Dado que la liquidación de una sociedad implica la gestión y distribución de los activos sociales, es fundamental que se asegure la transparencia y se eviten posibles abusos o manejos indebidos por parte de los liquidadores. Al permitir que los accionistas que representan al menos la décima parte del capital social designen

a un vigilante, se introduce un mecanismo de control adicional para supervisar la correcta administración y disposición de los activos durante la liquidación. Esta figura no solo garantiza un control externo e imparcial, sino que también refuerza la confianza en que el proceso se llevará a cabo conforme a los principios legales y fiduciarios que rigen la liquidación de la sociedad, protegiendo así los intereses patrimoniales de los socios minoritarios.

#### 6. Accionistas con al menos 5% de las acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad.

Los accionistas que represente al menos el 5% de las acciones suscritas con derecho a voto podrán:

##### a. Artículo 255 de la LGS

*“Solicitar la celebración de la junta general.”*

Al igual que en las sociedades anónimas, los accionistas de una sociedad anónima abierta tienen el derecho de solicitar la convocatoria a junta general, siempre y cuando cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo en comentario. La diferencia respecto del porcentaje requerido se debe al accionariado atomizado característico de este tipo de sociedades, ya que, en caso se estableciera un porcentaje mayor, esto dificultaría a los accionistas minoritarios a ejercer este derecho.

En caso el directorio o el órgano que ejerza las funciones del mismo deniegue esta solicitud, aplicará el trámite notarial o judicial regulado en el artículo 117, motivo por el cual nos remitimos a lo comentado en la sección correspondiente a dicho artículo.

Es importante recordar que por medio de la Ley 29782 de 2011, se suprimió la competencia de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores —hoy Superintendencia del Mercado de Valores— para efectuar la convocatoria en caso no la realice el órgano competente.

##### b. Artículo 52-A de la LGS

*“A través de una solicitud escrita de accionistas que representen mínimo el 5% del capital*

*pagado, podrán requerir fuera de junta general la información respecto de la sociedad y sus operaciones.”*

Inicialmente, el artículo 261 LGS reconocía este derecho para los accionistas de una sociedad anónima abierta. Luego, a través de la Ley 29566 de 2010, se derogó dicho artículo y se incorporó el artículo 52-A bajo comentario, extendiendo este derecho de información fuera de junta para los accionistas de las sociedades anónimas en todos sus tipos.

Como hemos mencionado anteriormente, este derecho político es fundamental para los accionistas de una sociedad. La disponibilidad de información clara, precisa y actualizada sobre la empresa, sus operaciones y su estructura de gobierno corporativo es esencial para el buen funcionamiento de cualquier mercado. La transparencia en estos aspectos permite a los inversores evaluar adecuadamente el estado de la compañía y tomar decisiones informadas sobre su participación o inversión. Sin acceso a esta información, otros derechos otorgados a los accionistas o inversores, como el voto o la participación en las juntas, pierden su valor real, ya que no pueden ser ejercidos de manera efectiva<sup>15</sup>. Además, una falta de información puede generar desconfianza, daño reputacional, afectar la estabilidad del mercado, y poner en riesgo tanto el capital como los intereses de los inversores, particularmente aquellos con menos poder dentro de la estructura accionarial. Por tanto, la calidad y accesibilidad de la información empresarial no solo respalda el cumplimiento normativo, sino que también fomenta un entorno de confianza y responsabilidad en el que los derechos de los inversores se protegen y fortalecen.

El ejercicio de este derecho no se materializará en caso se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda ocasionarle daños a la sociedad. Asimismo, el juez del do-

micilio de la sociedad resolverá en caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

Consideramos acertados los límites al ejercicio de este derecho, toda vez que se debe de velar por el interés social, sin perjuicio del interés individual, evitando de esta manera causarle daños a la sociedad.

## 7. Accionistas con al menos 1 acción suscrita con derecho a voto de la sociedad.

En adición y a modo enunciativo, la LGS recoge derechos a los accionistas sin requerir un porcentaje mínimo, es decir, podrán ejercer los siguientes derechos por el solo hecho de su condición como tal:

### a. Artículo 15 de la LGS

*“Cualquier accionista puede demandar el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de los acuerdos que requieran estas formalidades.”*

### b. Artículo 76 de la LGS

*“Cualquier accionista podrá solicitar que se compruebe judicialmente la valorización de los aportes no dinerarios mediante operación pericial.”*

### c. Artículo 119 de la LGS

*“El titular de una acción suscrita con derecho a voto puede solicitar la convocatoria a junta obligatoria anual u a otra ordenada por el estatuto, en caso alguna de estas no se convoque dentro del plazo.”*

### d. Artículo 137 de la LGS

*“El accionista puede solicitar, bajo su propio costo, la copia certificada del acta de junta general incluso no haya asistido a la misma.”*

### e. Artículo 139 de la LGS

*“Cumpliendo con los requisitos establecidos*

15. Payet Puccio, José. 2003. «Empresa, Gobierno Corporativo Y Derecho De Sociedades: Reflexiones Sobre La Protección De Las Minorías». *THEMIS Revista De Derecho*, n.º 46 (julio), 77-103. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9965>.

en la LGS, el accionista está facultado para impugnar los acuerdos de la junta general.”

**f. Artículo 158 de la LGS**

*“Cualquier accionista puede solicitar al juez la convocatoria a junta de accionistas en caso el gerente general no lo realice de manera inmediata a las vacancias múltiples de los directores.”*

**g. Artículo 181 de la LGS**

*“Cumplidos los tres meses desde que la junta general resolvió el inicio de la pretensión social de responsabilidad y no se haya interpuesto la demanda, cualquier accionista puede entablar directamente la misma.”*

**h. Artículo 200 de la LGS**

*“Ante la aprobación de los acuerdos detallados en el artículo 200 sin el voto a favor del accionista, este puede ejercer su derecho de separación de la sociedad.”*

**i. Artículo 207 de la LGS**

*“Cualquier accionista podrá ejercer el derecho de suscripción preferente en escenarios de aumento de capital de la sociedad.”*

**j. Artículo 209 de la LGS**

*“Cualquier accionista podrá transferir libremente, en forma total o parcial, los certificados que representen su derecho de suscripción preferente, salvo que lo prohíba el estatuto.”*

**k. Artículo 237 de la LGS**

*“Cualquier accionista podrá ejercer el derecho de adquisición preferente, salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.”*

**V. DERECHOS ADICIONALES QUE PUEDEN SURGIR POR PACTO CONVENCIONAL EN EL ESTATUTO O CONVENIO DE ACCIONISTAS**

Luego de este breve resumen respecto a los derechos de los accionistas según su nivel de participación en el capital social, así como la forma y oportunidades de ejercerlos; referimos que, a través del estatuto social o de los convenios de accionistas, se pueden establecer ciertos dere-

chos adicionales que protejan los intereses de los accionistas —tanto mayoritarios como minoritarios—. En el caso de estos últimos, se busca equilibrar la situación de desventaja frente a los accionistas mayoritarios que, en la práctica y situaciones usuales, debido a su porcentaje en el accionariado, controlan la sociedad.

Los convenios de accionistas son aquellos acuerdos estratégicos y de carácter vinculante, celebrados entre los propios accionistas o entre estos y terceros, con el fin de regular las relaciones internas y establecer condiciones específicas sobre la gestión y control de la sociedad. Según lo dispuesto por el artículo 8 de la LGS, estos acuerdos son válidos y exigibles ante la sociedad desde el momento en que le son comunicados. Claro está que los términos y condiciones estipulados en los convenios de accionistas no contravengan las normas imperativas ni las disposiciones del estatuto social, ya que, en caso de conflicto, prevalecerán siempre las normas establecidas en este último.

Desarrollar todos los derechos y situaciones que podrían incluirse en un convenio de accionistas para regular los intereses de los accionistas podría ser tema de un artículo independiente, por lo que lo que buscamos es conceptualizar a continuación algunos de los acuerdos más comunes en los convenios de accionistas o en el estatuto de la sociedad que buscan cumplir con la finalidad antes mencionada:

**1. Tag along.**

Denominado también como “derecho de acompañamiento”, es aquella cláusula que protege a los accionistas minoritarios, permitiéndoles vender sus acciones bajo las mismas condiciones que el accionista mayoritario, cuando este decide vender su participación accionaria. De esta manera, los accionistas minoritarios tendrán derecho a unirse a la venta pactada por el mayoritario, no viéndose afectados por su poco poder de negociación debido a su poca participación accionaria, y de esta forma resignarse a quedarse con un accionista que no conocen si es que no ejercen derechos de preferencia en la adquisición de acciones. Usualmente esta

cláusula va aparejada a situaciones de salida anticipada —primero se venden las acciones del minoritario—, y un paquete indemnizatorio que replica el obtenido por el mayoritario. Por tanto, sus condiciones de salida teóricamente deberían ser más beneficiosas que las que hubiera podido conseguir negociando individualmente su salida.

## 2. Put option.

Denominado también como una “opción de venta”. Implica el derecho que tiene un accionista de obligar a otro accionista a adquirir sus acciones. El razonamiento subyacente a este mecanismo radica en que el accionista minoritario puede beneficiarse del crecimiento sostenido de la empresa a lo largo del tiempo, permitiéndole, en un futuro, vender sus acciones restantes a un valor superior al que habrían alcanzado en la fecha original de venta<sup>16</sup>. Suelen establecerse mecanismos de negociación con ventanas de oportunidad y precios a ser pactados mediante valorizaciones futuras, a determinado corte y con *floors* —precio mínimo de adquisición por el mayoritario—.

## 3. Derechos de veto o supermayorías.

Al establecer mayorías más altas respecto del quórum y votación, conforme a las reglas establecidas en la LGS, los accionistas minoritarios podrán establecer que determinados acuerdos requieran necesariamente su voto a favor —o el de los directores nombrados por estos—, a pesar de que los accionistas mayoritarios cuenten con una participación considerable en el capital social o los directores nombrados por estos últimos representen a la mayoría del directorio. No se debe perder de vista que la regulación de este derecho, de ser el caso, debe ser diseñado con suma cautela, buscando evitar que surja un quebrantamiento en la conducción del negocio. Para estos escenarios, se negocian cláusulas de *deadlocks* o desacuerdos sustanciales, que ayudan a destrabar la sociedad, pero con el

costo de la salida de un accionista —usualmente el minoritario—.

## 4. Nombramiento y revocatoria de posiciones gerenciales clave.

Una forma adicional de custodiar derechos de la participación minoritaria es a través de la facultad de determinar posiciones clave en la compañía —como, por ejemplo, un CFO —*Chief Financial Officer*—, COO. —*Chief Operating Officer*— o un número de directores que permitan tener visibilidad respecto a lo que sucede en la sociedad—. Esto puede venir aparejado de la facultad de solicitar la remoción de otros miembros de la administración en supuestos específicos no necesariamente regulados en la LGS, tales como el no llegar a cumplir determinados objetivos de negocio o financieros o tener alguna denuncia interna por mal comportamiento, entre otros.

## VI. CONCLUSIONES

Desarrollar a profundidad cada uno de los derechos descritos en este breve artículo sería subestimar siglos de doctrina y análisis de juristas. Cada derecho mencionado en este trabajo ha sido motivo individual e independiente de trabajo de distintos abogados, por lo que buscar una investigación en este número de páginas sería baladí de nuestra parte. Por el contrario, el objetivo del presente artículo es servir como una guía didáctica, de fácil consulta y manejo respecto a los derechos de los accionistas por umbrales, prestando especial atención respecto a cómo estos varían en función de su porcentaje de participación en el capital social.

Como se puede observar, aunque la LGS garantiza ciertos derechos mínimos a todos los accionistas, aquellos con una participación minoritaria enfrentan desafíos particulares en la defensa de sus intereses dentro de la estructura societaria. En ese sentido, resulta vital para ellos conocer la forma de ejercer sus derechos para ser

16. de la Piedra, Ricardo, y Beatriz Melo. 2021. Consideraciones Prácticas en la Adquisición Parcial de Acciones del Fundador de una Start-up. *Ius Et Praxis* 53: 79-93. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5056>.

eficaces en ejercer su participación, tanto económica como política, en la marcha societaria.

A través de un examen detallado de los derechos que asisten a los accionistas minoritarios según su porcentaje de participación, hemos destacado, además, los mecanismos legales y convencionales que pueden emplearse para equilibrar las relaciones de poder dentro de la sociedad. Específicamente, hemos abordado cómo el estatuto social y los convenios de accionistas pueden establecer protecciones

adicionales; tales como el derecho de acompañamiento —*tag along*—, la opción de venta —*put option*—, y el derecho de veto, entre otros, con el fin de asegurar una mayor equidad en la toma de decisiones corporativas.

La correcta aplicación de estos derechos y mecanismos es fundamental para garantizar un entorno corporativo justo y equilibrado, donde todos los accionistas, independientemente de su participación, puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.